



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001986-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01737-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **EMPRESA DE TRANSPORTE “15 UNION NORTE S.A.C”**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 6 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01737-2021-JUS/TTAIP de fecha 26 de agosto de 2021, interpuesto por **EMPRESA DE TRANSPORTES 15 UNION NORTE S.A.C**, representada por Martín Sergio Quiroga Alpaca¹, contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**, atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 6 de agosto de 2021, registrado con Expediente N° 0011555-2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

¹ Al respecto, cabe precisar que la entidad ha atendido la solicitud a favor de la empresa recurrente, en virtud a que en su Informe N° 137-2021-SGTSV/GSCV/MVMT menciona que el señor Martín Sergio Quiroga Alpaca actúa con poder en representación de la empresa recurrente.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, conforme se observa de la solicitud presentada por la empresa recurrente, se solicitó a la entidad *“copia del expediente N° 001261 de fecha 01 de febrero de 2016”*. Precizando en su recurso de apelación *“se me niega información solicitada aduciendo que no se encuentra registro de lo solicitado y que no se realizó la debida entrega de cargo con el anterior subgerente, lo cual resulta absurdo pues no se pueden extraviar los documentos de mi representada”*, enfatizando en el punto tres de los Fundamentos Fácticos del referido recurso impugnatorio que *“consideró inadmisibile, inaceptable, que la municipalidad me señale que se ha extraviado el documento solicitado de mi representada consistente en el respectivo Silencio Administrativo Positivo que otorga a mi representada la autorización para prestar el servicio de transporte de pasajeros en vehículos menores en la zona de cercado de Villa María del Triunfo y demás documentos.”* (sic) (subrayado agregado);

Que, al respecto, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*;

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por la empresa recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente, en la medida que pretende el acceso a

información respecto a un expediente administrativo en el cual se le otorgaría la autorización respectiva para prestar servicio de transporte, es decir un expediente en el cual es parte; por lo que, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante, correspondiendo declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

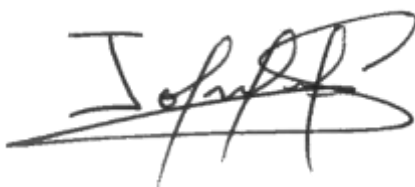
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01737-2021-JUS/TTAIP de fecha 26 de agosto de 2021, interpuesto por **EMPRESA DE TRANSPORTES 15 UNION NORTE S.A.C.**

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES 15 UNION NORTE S.A.C** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

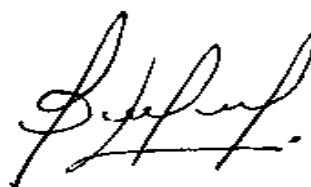
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll